



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 28 OCT 2016

F - 0 0 5 5 3 6 G.A

Señores.

AUSTIN INGENIEROS DE COLOMBIA
Calle 4 No 11 sur – 85 frente a PIMSA Malambo
Malambo-Atlántico

Ref. Auto N° 00001043

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001043 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
AUSTIN INGENIEROS DE COLOMBIA.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000461 del 14 de Agosto de 2013, esta Corporación Otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos a la empresa AUSTIN INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.404.599-9, por el termino de cinco (5) años.

Que mediante el Auto N° 01503 del 11 de Diciembre de 2015, esta Corporación requirió a la empresa AUSTIN INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.404.599-9, y cuyo representante legal es el Señor Brayan Jabba Pérez, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

Deberá de MANERA INMEDIATA:

- *Dar cumplimiento a la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 emanada por el MADS. "Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas".*
- *Deberá entregar a la Corporación los respectivos balances de materia o de masa en términos de las cantidades de agua en su sistema. El balance de materia o de masa, tanto para el Usuario Generador como para el Usuario Receptor, debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa. El Usuario Generador en el Balance de Materia o de Masa en términos de las cantidades de agua en su sistema, deberá especificar el período de tiempo durante el cual puede garantizar la entrega de las cantidades (volumen o caudal) de las aguas residuales para el reúso de éstas; lo descrito en este numeral de acuerdo a lo exigido en el Artículo 5 de la Resolución 1207 de 25 de Julio de 2014 del MADS.*
- *Dar cumplimiento a los criterios de calidad para Áreas verdes en parques y campos deportivos en actividades de ornato y mantenimiento exigidos en el Artículo 7 de la Resolución 1207 de 25 de Julio de 2014 del MADS. La realización de las mediciones exigidas en este numeral se debe realizar con un laboratorio que cuente con Acreditación vigente ante el IDEAM para toma de muestras y análisis de parámetros.*
- *Deberá como Usuario Receptor de Uso Agrícola demostrar mediante mediciones in situ, balance de humedad en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes períodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o del cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 7 de la Resolución 1207 de 25 de Julio de 2014 del MADS.*
- *Dar cumplimiento a las distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reúso de aguas residuales domésticas tratadas para Áreas verdes en parques y campos deportivos en actividades de ornato y mantenimiento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 1207 de 25 de Julio de 2014 del MADS:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001043 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
AUSTIN INGENIEROS DE COLOMBIA.

“15 metros medidos desde la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de todo cuerpo de agua superficial hasta el perímetro de las áreas de aplicación.

15 metros de radio medidos desde los pozos y aljibes de agua subterránea hasta el perímetro de las áreas de aplicación.

30 metros de radio medidos desde cada punto de aplicación en aquellas áreas con acceso al público, si el riego es realizado por aspersión, durante el lapso de tiempo que este se esté realizando.”

(...).

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de evaluación, manejo, control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., practico visita de inspección técnica de la cual se originó el Concepto Técnico No. 000721 del 30 de Septiembre de 2016, el cual establece:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- *La empresa se dedica a la fabricación, reparación y mantenimiento de equipos para la minería. Realizan procesos de corte de acero con plasma, soldadura y ensamble de piezas.*
- *Durante sus procesos generan residuos peligrosos como sólidos contaminados, recipientes de pintura, residuos de soldadura, limalla de acero y lodo industrial. La disposición de estos residuos la realizan con la empresa Triple A.*
- *Sus procesos productivos son secos, evitando la producción de aguas residuales no domésticas. Cuentan con un permiso de vertimiento para aguas domesticas producidas en los baños de la zona administrativa y de operaciones. El agua destinada para baños es suministrada por un proveedor en carro tanque y almacenada en un tanque subterráneo de 10 m³ cúbicos.*
- *Cuentan con una PTARD compuesta por dos (2) trampas de grasa, una (1) caja de cribado, un (1) reactor aerobio, una (1) cámara de sedimentación, filtración y cloración. El efluente de la PTARD es utilizado en riego de zonas verdes dentro de las instalaciones de la empresa.*
- *El mantenimiento y succión de los lodos residuales de la PTARD es llevado a cabo por la empresa Sesmit & CIA LTDA subcontratado por la empresa Hidraulit Sinu LTDA.*

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA: no aplica.

CUMPLIMIENTO:

La CRA mediante resolución No. 000461 del 14 de agosto de 2013, otorga un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Austin Ingenieros Colombia S.A.S y la condiciona al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001043 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA AUSTIN INGENIEROS DE COLOMBIA.

1. Presentar de forma inmediata el plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos líquidos conforme a las disposiciones establecidas en la resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.
CUMPLE
<i>OBSERVACIONES: Hicieron entrega del plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos líquidos conforme a las disposiciones establecidas en la resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.</i>
2. Presentar caracterizaciones semestrales y aforo de vertimientos líquidos de las aguas tratadas provenientes de la PTARD.
NO CUMPLE
<i>OBSERVACIONES: La empresa no realizó caracterizaciones durante el periodo del 2015.</i>

La CRA mediante Auto No 01503 de 2015, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la empresa Austin Ingenieros de Colombia S.A.S

1. Dar cumplimiento a la resolución 1207 del 25 de julio de 2014. Entregar documentación solicitada dentro de los términos de referencia para la solicitud de concesión de aguas para el uso de aguas residuales domesticas tratadas en riego de zonas verdes.
NO CUMPLE
<i>OBSERVACIONES: La empresa hasta el momento no ha radicado ante la corporación esta documentación.</i>

Luego de realizar la visita de seguimiento y de revisado el expediente de la empresa Austin Ingenieros de Colombia S.A.S., se concluye:

- La empresa Austin Ingenieros de Colombia S.A.S, no caracterizó las aguas residuales domesticas durante todo el periodo del año 2015.
- La empresa Austin Ingenieros de Colombia S.A.S, reutiliza el efluente de la PTARD para riego de zonas verdes.
- La empresa Austin Ingenieros de Colombia S.A.S, no está generando vertimientos líquidos de aguas residuales domesticas a alcantarillado ni a cuerpo de agua.
- La empresa Austin Ingenieros de Colombia S.A.S, no ha entregado los términos de referencia solicitados por la corporación para poder obtener el permiso de reúso según lo estipulado en la resolución 1207 del 25 de julio de 2014, solicitados mediante Auto No 01503 del 11 de diciembre de 2015.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001043 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA AUSTIN INGENIEROS DE COLOMBIA.

2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Austin Ingenieros de Colombia.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001043 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
AUSTIN INGENIEROS DE COLOMBIA.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que en la Actualidad la empresa ha incumplido con la Resolución N° 000461 del 14 de Agosto de 2013, por medio de la cual se otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos y el Auto N° 01503 del 11 de Diciembre de 2015, el cual impone unos requerimientos, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa AUSTIN INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.404.599-9, y representado legalmente por el Señor Bryan Jabba, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001043 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A SOMEX S.A.

en la Actualidad la empresa ha incumplido con la Resolución N° 000461 del 14 de Agosto de 2013, por medio de la cual se otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos y el Auto N° 01503 del 11 de Diciembre de 2015, el cual impone unos requerimientos, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa AUSTIN INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 900.404.599-9, y representado legalmente por el Señor Bryan Jabba, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el concepto N°000721 del 30 de Septiembre de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno.** Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

26 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 0802-163

Proyectó: Rafael Hasselbrinck Andrade/ Supervisor Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Direccion (c)

Revisó: Lilliana Zapata. Gerente de Gestion Ambiental